

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montánchez, de los cuales resulta:

Que en 13 de Marzo último se presentó en aquel Juzgado, á nombre de Juan Borreguero Sanchez, demanda de interdicto de retener contra Juan Caballero Berrocal, uno y otro vecinos de Albalá, por haber cruzado este con vacas y una caballería un terreno propio del demandante, que con otros formaba el pago llamado Canchal de Alonso Martin, vendido por la Hacienda sin espresar que tuviera servidumbre alguna:

Que despues de confesar el hecho el demandado y probarse por informacion de testigos, se celebró el juicio verbal, al que acudió en representacion del demandado, que se hallaba constituido en la patria potestad, su padre Domingo Caballero, el cual acreditó por medio de testigos que antes de venderse el sitio llamado Canchal de Alonso Martin existia en él un camino del que usaban los vecinos de Albalá, y que despues de haberlo adquirido Caballero Berrocal habian pasado algunas personas y ganados, aunque ignorando los testigos si lo habian hecho con conocimiento del dueño:

Que en el mismo juicio verbal confesó el demandado, á instancia del demandante, que todas las fincas existentes en el Canchal de Alonso Martin tenian su entrada y salida libre y espedita, sin necesidad de la vereda en cuestion, la cual no con-

duce directamente á ningun pueblo:

Que el Juez practicó una diligencia de inspeccion ocular, de la cual resultó que del camino que va de Albalá á la aldea del Cano parte una vereda que atraviesa varias fincas de Borreguero y un sesmo que da entrada á ellas y concluye en una colada, la cual conduce del mencionado sesmo á la Lancha de la Bellota; hallándose interceptada la vereda por una pared ó cerca entre dos fincas del mismo Borreguero, y observándose que á pesar de la pared y de estar arada la senda en algunos trozos existen las huellas del tránsito sobre los surcos:

Que despues de estas actuaciones dictó sentencia el Juez en 7 de Abril partiendo del supuesto de que la vereda estaba estinguida, y declaró haber lugar al interdicto y mantener en la posesion á Juan Borreguero Sanchez, con las oportunas amonestaciones al demandado:

Que en 8 del mismo Abril el Regidor primero de Albalá, en funciones de Alcalde por incompatibilidad de este, remitió al Gobernador copia de un acuerdo del dia 7, el cual se referia á otros anteriores, escitándole á que promoviese competencia al Juzgado con motivo del referido interdicto por tratarse de una servidumbre pública:

Que de los acuerdos del Ayuntamiento de Albalá traídos al expediente gubernativo aparece:

1.º Que en 14 de Febrero último dispuso y publicó aquella corporacion «que todo vecino que tuviera terreno usurpado de aquel comun lo echase fuera en término de tercero dia.»

2.º Que nombrada una comision de personas honradas y peritos que reconociera el término y amojonara los terrenos que encontrase usurpados, declaró en 10 del mismo Marzo

que se hallaba interceptada por Borreguero Sanchez, desde que compró su propiedad en el Canchal de Alonso Martin, la vereda de servidumbre pública que del camino de la aldea conduce á Peña Tejada.

3.º Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento en 21 del mismo Marzo se aprobó el dictámen de la referida comision, y con este motivo declaró el Regidor Bartolomé Jimenez que él y sus compañeros los poseedores del Canchal habian interceptado la vereda al hacer la division del terreno.

Y 4.º Que en 7 de Abril acordó el Ayuntamiento que se destapara el portillo que habia cerrado Borreguero entre dos fincas de su propiedad, con el cual interrumpia el tránsito por la vereda en cuestion:

Que el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en apoyo de su competencia el núm. 10 del art. 50, y los artículos 57 y 81 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal y al demandante, pero sin dar audiencia á la parte demandada ni celebrar vista del artículo, dictó sentencia declarándose competente, fundándose en que la vereda no conduce directamente á un pueblo en que Borreguero habia adquirido la finca sin servidumbre alguna, y en que se litiga el derecho particular entre demandante y demandado, y no los que corresponden á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

dos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales:

Visto el artículo 57 de la misma ley, que prohíbe admitir los interdictos de retener y recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vista la disposicion 5.ª de la real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Considerando:

1.º Que si bien el dueño de la finca de que se trata la adquirió sin que se espresara que tenia servidumbre alguna, aparece que de antiguo la cruzaba una de carácter público, la cual procuró interceptar el adquirente, aunque sin conseguirlo por completo:

2.º Que tratándose de servidumbres públicas, á los Ayuntamientos corresponde por regla general y segun las citadas disposiciones conservar el tránsito libre y espedito, adoptando al efecto los acuerdos que estime necesarios:

3.º Que segun la jurisprudencia constante en la materia, las facultades de los Ayuntamientos alcanzan á las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y por consiguiente la

sección de la regla general es que la usurpacion sea antigua y de difícil comprobacion, en cuyo caso solo puede reivindicarse el derecho ante la Autoridad judicial:

4.º Que en el presente conflicto no se ha probado la mencionada escepcion, y consta por el contrario fácilmente comprobada la interrupcion del tránsito en una servidumbre pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Madrid á 26 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de Santander lo que sigue:

En vista de la consulta elevada á esta Direccion general por la Aduana de la Coruña, referente al arribo á aquel puerto de los vapores Amalia y Niña conduciendo 450 bultos el primero y 116 el segundo de materiales usados, despachados de cabotaje por esa dependencia, y procedentes de los ferro-carriles del N. O. para la misma línea en Galicia, cuyo embarque no debió permitirse sin haber cumplido antes con las formalidades establecidas en la real orden de 27 de Setiembre de 1862; la propia Direccion estima conveniente recordar á V. S. para lo sucesivo el exacto y puntual cumplimiento de la indicada disposicion, prescribiéndole al mismo tiempo para su inteligencia y gobierno que, estando sujetos á una legislacion especial los materiales de ferro-carriles, el deber de las Aduanas es ejecutar en cada caso las resoluciones que, de acuerdo con el Ministerio de Fomento, se le comunican por la Superioridad, no autorizando nunca el movimiento de dichos materiales sin orden que lo disponga.

Lo digo á V. S., con devolucion de la factura correspondiente al despacho del vapor Amalia, para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de...

(Gaceta del dia 2 de Noviembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Puertos.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me dice con fecha 19 del próximo pasado lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Siendo conveniente asi-

milar la organizacion de los empleados subalternos encargados de la policia de los puertos y demás servicios marítimos dependientes de este Ministerio á la de los guardas de montes y peones camineros, principalmente en lo relativo á su nombramiento y separacion; de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se nombrarán por los Gobernadores de provincia á propuesta sencilla de los Ingenieros de las suyas respectivas los empleados subalternos de los puertos, á saber: los capataces de máquina que disfrutan el haber diario de un escudo 600 milésimas, los guarda-almacenes con un escudo, los guarda-muelles, ordenanzas y guarda-boyas con 800 milésimas de escudo.

2.º Para ser capataz de máquina, se requiere haber sido contramaestre, maquinista ó ayudante de máquina; para los demás destinos serán preferidos: primero los que hayan servido en la Marina; segundo los licenciados del Ejército ó Guardia civil, observándose los demás requisitos establecidos hasta el dia.

3.º No podrá decretarse la separacion de ningun empleado subalterno sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre la incapacidad, falta de celo ó moralidad.

4.º Las faltas disciplinarias ó de servicio que no constituyan delito serán castigadas con descuento en el haber de uno á cinco dias, impuesto por el Ingeniero y aprobado por el Gobernador. Las faltas se anotarán en una hoja de hechos que llevarán los Ingenieros de la localidad, firmando el interesado al pié de la nota. Tres faltas apuntadas constituirán una grave, por la que serán separados de su destino por el Gobernador á propuesta del Ingeniero. Cuando un empleado sirva dos años con muy buena conducta despues de anotada la falta en la hoja, tiene derecho á pedir que se le borre; pero si despues de inutizadas dos notas cometiese tercera falta, se considerarán como no borradas las anteriores y se le separará de su destino.

De todos los nombramientos y separaciones dará cuenta el Gobernador á este Ministerio.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Santander 4 de Noviembre de 1869.—C. Massa Sanguinetti.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta 18 hayas bajo el tipo de 92 escudos y 585 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo el dia 2 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 2 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan á pública subasta

45,184 quintales de leña bajo el tipo de 2,390 escudos y 400 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Villaverde de Trucos el dia 4 de Diciembre próximo, á las 11 de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 2 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 110 carros de leña, cortados en el monte comun de Guriezo, bajo el tipo de 45 escudos.

El acto tendrá lugar el dia 22 del corriente á las once de la mañana en la sala capitular del Ayuntamiento de Guriezo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, en cuyo sitio se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de regla para el remate.

Santander 4 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Ramon Martinez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Cinco de Agosto,» de mineral calamina, al sitio que llaman Morales, término del lugar de Puente-Viesgo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. terreno comun y posesion de D. Braulio Sedano, al S. mina de Castro-Morales, al E. terreno comun y altura de Piedrahita y al O. la mina «Nos veremos.»

Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida el que se halla á 100 metros de la caseta de la mina titulada «Castro Morales» en direccion S.; desde dicho punto se medirán 200 metros al N., 200 al S., 150 al E. y 150 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto fecha de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Noviembre de 1869.—Mariano de Undabeytia.

Providencias judiciales.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de esta villa de Ramales y su partido, que de ser así el presente Escribano da fé.

Hago saber; Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se han seguido autos á instancia del Procurador D. Miguel Gutierrez, como apoderado de D.ª Manuela del Peral Labin, vecina de Bustablado, Ayuntamiento de Arredondo, sobre tercería de dominio con D. Miguel Castiella y Puey, vecino y del comercio de Azpeitia, su Procurador don Juan Ramon de la Gándara, contra D. Cosme Gomez del Peral, vecino de

dicho Bustablado y Ayuntamiento, en cuyos autos he dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En esta villa de Ramales de la Victoria á 26 de Octubre de 1869, el Sr. D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo:

Que habiendo visto estos autos seguidos en representacion de D.ª Manuela del Peral Labin, viuda y vecina en el barrio de Bustablado, Ayuntamiento de Arredondo, de este partido judicial, por el Procurador don Miguel Gutierrez con D. Miguel Castiella y Puey, vecino y del comercio de Azpeitia, representando á este el Procurador D. Juan Ramon de la Gándara, sobre tercería de dominio á ciertos bienes y resultan embargados en las diligencias ejecutivas incoadas contra D. Cosme Gomez del Peral, de dicho barrio y Ayuntamiento de Arredondo, como ejecutado, para pago de 353 escudos 50 milésimas que la adeudaba, á que fué condenado por ejecutoria de 27 de Marzo del año de 1868:

Resultando que sabedora la demandante D.ª Manuela del Peral Labin de que á instancia de D. Miguel Castiella y Puey se habian embargado varios bienes que en las diligencias ejecutivas aparecen especificados y encabezan estos autos, contra el don Cosme Gomez Peral, se presentó por la representacion de ella el Procurador D. Miguel Gutierrez proponiendo la presente demanda de tercería de dominio á dichos bienes, fundándose en que eran de la propiedad de su representada y no de la del ejecutado Gomez del Peral, recayendo á su presentacion el auto de suspension de los procedimientos de apremio y demás, fólíos primero al cinco:

Resultando que conferido traslado al ejecutante y ejecutado por providencia de 7 de Noviembre último, fólío 6 vuelto, el Procurador Gándara en nombre del ejecutante contestó con el escrito fólío 7 al 11 vuelto, que la pretension contraria en todas sus partes era injusta, temeraria, de mala fé y demás que aparece, porque los bienes sobre que se trata en esta tercería eran de la propiedad del ejecutado D. Cosme Gomez del Peral, hijo de la D.ª Manuela, como en su dia lo probaria:

Resultando que comunicado traslado al ejecutado Gomez, para que contestase en otro igual plazo de seis dias, y notificado por su ausencia por medio de cédula entregada á su vecino D. Ignacio Barquin, folios 11 vuelto y 14, no habiéndolo verificado y acusada rebeldía por el Procurador Gándara, se le notificó y emplazó nuevamente y en la forma anteriormente practicada para que lo hiciese en el término de cinco dias con arreglo á la ley; y de no hacerlo se diese cuenta, fólío 15 vuelto:

Resultando que practicado el emplazamiento por medio de cédula entregada á su mujer D.ª Dionisia Gomez, mediante la ausencia notoria de su marido D. Cosme, fólíos 17 y 18,

se comunicó traslado por término de seis días al Procurador Gutierrez por providencia de 3 de Abril último, folio 18 vuelto, y respecto á D. Cosme Gomez, por haber dejado trascurrir el tiempo del emplazamiento sin haber comparecido se le declaraba en rebeldía, y para lo sucesivo con las demás providencias que recayeren, se le hicieran las notificaciones y emplazamientos en los estrados, conforme al art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que evacuados sus traslados respectivos por parte de la demandante y el ejecutante y por los estrados del Juzgado en rebeldía al ejecutado, folios 19 al 23:

Resultando que recibidos estos autos á prueba por providencia de 30 de Abril último, folio 24, las partes han suministrado las que respectivamente han creído convenientes á su derecho, folios desde el 25 al 103 de autos:

Resultando que el Procurador don Miguel Gutierrez, en nombre de la doña Manuela del Peral Labin, en su escrito de bien alegado y probado no lo ha hecho como debia, folios 104 al 107, y que el Procurador D. Juan Ramon de la Gándara, por su representante D. Miguel Castiella y Puey, el suyo lo ha verificado de una manera suficiente y bien, mediante sus pruebas justificadas rebatiendo los fundamentos alegados en contrario, folios desde el 108 al 120 vuelto:

Considerando que la presente demanda de tercería de dominio propuesta por la representacion de la D.<sup>a</sup> Manuela del Peral Labin, se funda en que los bienes que la misma refiere son de su propiedad y no de su hijo el ejecutado D. Cosme Gomez del Peral, y esto no lo ha probado:

Considerando que el Procurador D. Juan Ramon de la Gándara, en nombre de D. Miguel Castiella Puey, ha probado con la prueba testifical de que son de la propiedad del ejecutado D. Cosme, segun asi resulta desde el folio 47 vuelto al 82:

Considerando que la D.<sup>a</sup> Manuela á la defuncion de su marido, segun el Procurador Gándara, por medio de su prueba testifical, prueba de que partió y dividió todos los bienes que resultaron entre ella y sus hijos; por consiguiente lo que alega no es aplicable en el presente caso en su demanda propuesta:

Considerando que en vista de lo arriba espuesto se comprende hubo un contrato convencional y que las obligaciones de esta especie son una ley para los que las contraen, cuyo principio emana de la ley primera, tít. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novísima Recopilacion y de la ley 11, tít. 14 de la partida 3.<sup>a</sup>, y es una regla de jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en una de sus resoluciones, entre las que figura la de 13 y 22 de Diciembre de 1859:

Considerando que en el mero hecho de haber estado el D. Cosme Gomez poseyendo y cogiendo los frutos de los bienes en cuestion, como los testigos aseguran, deben considerar-

se de la propiedad de citado don Cosme:

Y considerando por último cuanto además resulta de estos autos,

Falló: que debia de desestimar y desestimaba la demanda de tercería de dominio propuesta por el Procurador D. Miguel Gutierrez en nombre de D.<sup>a</sup> Manuela del Peral Labin, sin hacer especial condenacion de costas. Así por esta sentencia que mediante la rebeldía del D. Cosme Gomez del Peral, se hará pública además de por los medios ordinarios en la forma que establece el art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil espresado, definitivamente juzgando lo mandó, proveyó y firmó dicho señor Juez, de que yo el Escribano doy fé.

—Manuel Rodriguez Arce.—Ante mí, Mateo de Ranero y Rubiano.

Y estando prevenido por el artículo anteriormente citado que la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1,183 de la referida ley, se publique en el Boletín Oficial de la provincia; y cumpliendo con dicho precepto he dispuesto se inserte en el referido periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Dado en Ramales de la Victoria á 29 de Octubre de 1869.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Mateo de Ranero y Rubiano.

D. Salvador Diaz, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Limpias.

Certifico: Que en el libro de actos de conciliacion celebrados ante el referido Juzgado en el año actual, aparece el que á la letra es como sigue:

Acto de conciliacion.—En la Audiencia de esta villa de Limpias, á 16 de Setiembre de 1869, ante el señor Alcalde de la misma, en funciones de Juez de paz, comparecieron á un acto conciliatorio como demandante don Francisco J. de la Piedra, propietario, suplente de Juez de paz de este Ayuntamiento, con su hombre bueno don Dionisio Ruiz Cotorro, de la misma vecindad, y como demandado D. Martin Duhart, de nacion francesa, residente en esta villa, pescador, con el suyo D. Julian Mardones, de esta vecindad.

El primero espuso: Que su demandado Duhart, en diferentes dias de la anterior y presente semana habia desatado su punzante y afilante lengua en daño de la honra y el buen concepto del que relaciona, así como amenazado quitarle la vida.

Que sus calificativos y frases de efecto, entre otros no menos graves, fueron los de que D. Paco Piedra era un zorro, tunante, pillo, que le habia quitado el pan de las manos, que merecia cuatro tiros, que le habia de cortar el pescuezo, y que si la guerra civil se hubiera encendido ó se en-

ciende, á él y á otros mas les quitaria la cabeza.

Que entre los dias que con mayor destemplanza se espresó de esta suerte, fué uno de ellos el sábado 11 del actual en el sitio mas público y en el estallamiento mas concurrido de bebidas.

Allí durante las primeras horas de la noche con estridente voz repetia una y cien veces lo que va referido y á manera de leon calenturiento á quien se lo ha huido su presa, que en medio de la selva y en el silencio de la noche ruge, estiendo sus patas y clava su garra en tierra, así el demandado Duhart, inyectados sus párpados de sangre, espumosa su boca, execraba, vituperaba, afeaba, golpeaba el mostrador y hacia temblar el pavimento bajo sus piés.

Que en esta buena disposicion de ánimo le halló el relacionante cuando se acercó á ver qué personas se hallaban presentes para la prueba que pudiera necesitar, como para prevenirle de que ni para bien ni para mal se acordase como lo hacia de su persona.

Que segun oyó, el motivo de las iras del demandado no era otro que jactándose de un privilegio de introduccion en España de máquina para pescar salmones, y habiéndose dirigido al Sr. Gobernador hace poco tiempo en queja de que los rematantes de la pesca de dicho pez en la jurisdiccion de Ampuero y Marron se la habian usurpado, el demandante, que es dueño en este presente año económico de dicha pesca, salió como era natural y tenia ese derecho, terciando en la demanda, y haciendo ver á referida autoridad, que no existia el pretendido privilegio, porque si bien el término de su concesion no habia espirado, correspondia en justicia la declaracion de caducidad por no haber cumplido el Duhart con la ley, y que las diligencias originales pasaran al Juzgado de primera instancia á los fines que la misma señala.

Estimado así y al tiempo de notificárselo al Duhart, es cuando, segun va dicho, quiere alzarse á mayores y usar de justicia catalana, como dice, contra el demandante, quien con tal ocasion y fundamento no puede menos de llamar en este acto y para en su día la atencion del tribunal sobre las enunciadas groseras palabras que la moral y buena educacion rechazan y de que se sirvió como de conjuncion ó enlace de las demás execraciones, vituperios y amenazas, sobre la significacion que estas tienen, y sobre la calculada insistencia en repetir las uno y otro dia en los parajes mas públicos y ante un pueblo en el que el demandante ejerce hoy el honroso cargo de Juez de paz, para que en méritos de todo lo cual le aplique las penas á que se haya hecho acreedor y haga las prevencciones del caso que es lo que pide.

El demandado contesta: Que aun cuando no hay completa exactitud en lo referido por el demandante, no puede menos de confesar que por

efecto de haber creido que el señor Piedra trataba de perjudicarlo en sus intereses, acalorado y algun tanto bebido, ha proferido palabras ofensivas al buen nombre de este señor; pero que persuadido hoy de que el demandante no hizo otra cosa que ejercer su derecho, sereno ya, estaba pesarosísimo de haberle ofendido; que le pide perdon por aquellos excesos de su parte, rogándole admita las satisfacciones mas cumplidas que está dispuesto á darle; declarando que tiene en el mejor concepto y opinion á D. Francisco J. de la Piedra.

El demandante replicó: Que si bien no está conforme con que no haya exactitud en lo que ha manifestado, acepta la satisfaccion y le perdona las injurias, siempre que se le dé publicidad á este acto para desvanecer el mal efecto que en esta villa y pueblos comarcanos haya podido producir el escándalo que va referido, exigiendo que se inserte íntegra el acta en el Boletín Oficial de la provincia ó en otro periódico de la capital á su costa, en méritos á la calidad del relacionante por el cargo que desempeña, abonando las costas de este acto.

El demandado Duhart contrareplicó: Que está conforme con que se inserte esta acta, bien en el periódico oficial de la provincia ó en cualquiera otro para satisfaccion del demandante.

Y en su virtud se dió por terminado el acto que firman las partes y hombres buenos, ordenando el señor Alcalde que funciona de Juez de paz por disposicion de este ó incompatibilidad del suplente, que se remita testimonio de este acto al Sr. Gobernador por conducto del Juez de primera instancia para que tenga lugar la insercion en el Boletín Oficial de la provincia, de todo lo cual certifico yo el Secretario.—Fabian Lopez y Piedra.—Francisco J. de la Piedra.—Martin Duhart.—Julian Mardones.—Dionisio Cotorro.—Salvador Diaz.

Conviene á la letra con el acta original referida que queda en la Secretaría de mi cargo á la cual me remito. Y en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Alcalde con su visto bueno, libro la presente copia en Limpias á 12 de Octubre de 1869.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde en funciones de Juez de paz, Fabian Lopez y Piedra.—Salvador Diaz.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales.

Cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Cargarémes.

Libramientos.

Cartas de pago.

Estados de movimiento de poblacion: matrimonios, nacimientos y defunciones.

Modelos para el impuesto personal: Relaciones juradas, Relaciones de haberes y Repartimientos individuales, arreglados á los insertos en el Boletín Oficial del 17 de Agosto último.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Rioponero.	Pradera.	Rústica.	Hijuela.	Juan Fernandez.....	Sin linderos.	1854
Id.	Placillo.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Pradera la Iglesia.	Id.	Id.	Joaquin Fernandez.....	Id.	Id.
Renedo.	Ariones.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Torio.	Id.	Venta.	Juan Arnaiz.....	Id.	Id.
Id.	Pozá.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rebollar.	Roble Alvarado.	Id.	Adjudicacion.	Andrés Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Heras.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rocamundo.	Cardenal.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rebollar.	Fresno.	Id.	Manda.	Eusebio Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	Agua de ras.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Pozos hondos.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Parral.	Id.	Id.	María Corada.....	Id.	Id.
Id.	Peña García.	Id.	Id.	Eusebio Corada.....	Id.	Id.
Id.	Parral.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	San Roman.	Id.	Id.	Gertrudis Corada.....	Id.	Id.
Id.	Manigal.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Repudio.	Barrio de Arriba.	Urbana.	Venta.	Juan Lopez.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Ruijas.	Herranes.	Rústica.	Obligacion.	Modesto García.....	Sin sitio.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Id.	Rebollo.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Veguilla.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Castillo.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Repudio.	Barrio de Enmedio.	Urbana.	Venta.	Félix Ruiz.....	Id.	Id.
Id.	Molinillo.	Rústica.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Ruerrero.	Abal.	Id.	Permuta.	Félix Lucio y otro.....	Id.	Id.
Rebollar.	Arcillar.	Id.	Hijuela.	Pablo Puente.....	Id.	Id.
Id.	Roseña.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Hermineja.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	1855
Rocamundo.	>	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Respendilla.	Val.	Id.	Id.	Idem .....	Sin sitio.	Id.
Rebollar.	Herrey.	Id.	Id.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Id.	Roseña.	Id.	Id.	Juliana Puente.....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Ruerrero.	Vega.	Urbana.	Venta.	Isidro Calderon.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Ruijas.	Id.	Rústica.	Permuta.	Benito Bocos y otro.....	Sin linderos.	Id.
Ruerrero.	>	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Vega.	Id.	Id.	Francisco de Bocos y otro.....	Sin sitio.	Id.
Renedo.	Llana.	Id.	Venta.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Ruerrero.	Vega.	Id.	Permuta.	Manuel Gutierrez.....	Id.	Id.
Rucandio.	Barrio las Animas.	Urbana.	Venta.	Donato Sierra.....	Id.	Id.
Rebelillas.	>	Rústica.	Permuta.	Joaquina de Vigo.....	Id.	Id.
Id.	Riego.	Id.	Id.	Pedro García y otro.....	Id.	Id.
Renedo.	>	Urbana.	Venta.	Idem .....	Sin sitio.	Id.
Id.	>	Id.	Herencia.	Domingo Arnaiz.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Perejon.	Rústica.	Id.	Catalina Arnaiz.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	>	Urbana.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Mata Cuesta.	Rústica.	Id.	Martin Arnaiz.....	Sin linderos.	Id.
Id.	Llano.	Id.	Id.	Idem .....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Perejon.	Id.	Adjudicacion.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Id.	>	Urbana.	Herencia.	Hermenegildo Arnaiz.....	Id.	Id.
Id.	Llano.	Rústica.	Id.	Idem .....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Cuestas.	Id.	Venta.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Id.	Cuesta el rio.	Id.	Id.	Ignacio Diez.....	Id.	Id.
Id.	Veguilla.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rocamundo.	Barrio la Roca.	Id.	Permuta.	Dionisio y Juliana Peña.....	Id.	Id.
Id.	Rincon.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Sotillos.	Id.	Manda.	Cándido Gutierrez.....	Id.	Id.
Id.	San Roman.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Ruerrero.	Barrio la Torre.	Urbana.	Venta.	Pablo Cuesta.....	Id.	Id.
Ruijas.	>	Id.	Id.	Pedro Bocos.....	Id.	Id.
Id.	Zamora.	Rústica.	Id.	Gregorio Gomez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Coterillo.	Id.	Id.	Idem .....	Sin linderos.	Id.
Id.	Balizan.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Repudio.	Mata canal.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rebollar.	Barrio.	Id.	Id.	Lorenzo Lopez.....	Id.	Id.
Rebelillas.	Cotelnia.	Id.	Id.	Pedro Brabo.....	Id.	Id.
Rocamundo.	Hoyuelo.	Id.	Permuta.	José Arenas y otro.....	Id.	Id.
Id.	Sastral.	Id.	Venta.	Florencio Diez.....	Id.	Id.
Id.	Bustillo.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rebelillas.	Barrio el Arroyo.	Urbana.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Rocamundo.	>	Id.	Id.	Lorenzo Ruiz.....	Id.	Id.
Ruijas.	Guijano.	Rústica.	Id.	Ramon Lopez.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	Coteruela.	Id.	Id.	Andrés Lucio.....	Sin linderos.	1856
Id.	Ponton.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Matorra.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Ponton.	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem .....	Id.	Id.
Id.	Matorra.	Id.	Id.	Manuel Cuesta.....	Sin sitio y linderos.	Id.
Id.	>	Id.	Id.	Idem .....	Sin linderos.	Id.

(Se continuará.)